



Recurso nº 116/2014

Resolución nº 263/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. R. S., en representación de UNIPOST, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación de "servicios postales" (expediente 21/13) convocado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Comisión Nacional del Mercado de Valores convocó a pública licitación, mediante anuncio publicado en el perfil del contratante y en el Boletín Oficial del Estado el 19 de noviembre de 2013, el procedimiento abierto para la licitación de los servicios postales (Expediente 21/2013), con un presupuesto de licitación de 371.000 euros, al que concurrió presentado oferta la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Previos los trámites oportunos, la Presidenta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores dictó el 23 de enero de 2014, resolución por la que se adjudicaba el contrato a la mercantil SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., cuya resolución fue publicada en el perfil del contratante y notificada a los licitadores el 27 de enero de 2014.

Cuarto. El 13 de febrero de 2014, UNIPOST S.A. interpuso contra dicha resolución recurso especial en materia de contratación, a cuyo recurso fue asignado el número 116/2014.

Quinto. El 26 de febrero de 2014 este Tribunal dictó resolución por la que acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del meritado recurso a las mercantiles que habían concurrido a la citada licitación en fecha 26 de febrero de 2014, a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho asistieran, siendo así que el 4 de marzo de 2014 la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. presentó escrito por el que interesaba fuera desestimado el recurso así interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 TRLCSP.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto (art. 42 TRLCSP), atendido que la mercantil recurrente es uno de los licitadores concurrentes.

Tercero. También debe afirmarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2 TRLCSP.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la constatación de que el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, atendido lo dispuesto en el artículo 40 TRLCSP.

Quinto. Entrando en el examen del fondo, puede advertirse sin dificultad que el recurso de la actora se contrae, exclusivamente, a la interpretación y aplicación por parte del órgano de contratación de la cláusula de homogeneización de ofertas económicas contenida en el apartado 2.2.1.a) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en lo que concierne a la valoración de la oferta económica de la adjudicataria, SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. y ello, concretamente, en cuatro de los

productos objeto de contratación, a saber, “libros”, “paquetes postales”, “paquetes postales con entrega a domicilio” y “paquetes postales urgentes”.

Conviene, para la debida resolución de este recurso, reproducir el contenido de la cláusula 2.2.1 en su integridad:

“a) La valoración económica de la oferta se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$PV= 55 * (OE/OV) + 5 (OE_p/OV_p)$$

donde,

PV= Puntuación de la oferta económica valorada.

OE= Oferta más económica, de entre todas las ofertas valoradas, exceptuando los servicios de publicorreo (la más económica de las OV).

OV= Sumatorio de cada precio de la oferta valorada, multiplicado por el nº de envíos estimados por la CNMV para ese tipo de servicio, destino y tramo de peso que son indicados en el Anexo I.

OE_p= Oferta más económica, de entre todas las ofertas valoradas de publicorreo (la más económica de las OV_p).

OV_p= Oferta valorada de publicorreo, para cuyo cálculo se estimarán 4 remesas de 10.000 envíos cada una (1 de 200 gramos y 3 de 60 gramos) con una distribución del 80% en capitales de provincia peninsulares y 20% el resto. Y con los pesos por zonas geográficas señalados en el Anexo I para estos servicios.

Se estima una distribución de envíos por destino (a excepción de los servicios de publicorreo que atenderán en lo señalado anteriormente):

- Envíos de ámbito “local”: 29 %*
- Envíos de ámbito “Nacional> 50: 38 %*
- Envíos de ámbito “Nacional< 50: 28 %*
- Envíos de ámbito Internacional: Europa 4 % y resto de países 1 %*

Si alguno de los productos no requiere oferta para alguno de estos destinos (Nacional, Europa o Resto del mundo), su peso se distribuirá proporcionalmente entre la/s que existiera/n.

En la oferta económica presentada, el licitador podrá expresar:

- *Una clasificación por destino distinta y ampliada a la del Anexo I, siempre que sean detalladas las áreas geográficas de cada zona de destino y en la oferta económica se recojan los precios de cada una de estas zonas. Por tanto, se añadirán tantas columnas de precios a las tablas del Anexo I como zonas de destino de un determinado servicio se propongan.*
- *Tramos de peso intermedios a los indicados en el Anexo I. Por tanto, se añadirán tantas filas de precios a las tablas del Anexo I como tramos adicionales de peso de un determinado servicio se propongan.*

El precio ofertado por los servicios adicionales de valor añadido, podrán ser desglosados por tipo de producto, destino, peso y/o características, en función de las posibilidades que ofrezca el licitador para la presentación de estos servicios.

A efectos de homogeneización del cálculo de las ofertas presentadas:

- *Si se detallasen tramos de peso o definición de destinos distintos y ampliados, se tomará el mayor de los precios ofertados para el tramo o destino de la ampliación propuesta, en concordancia a los tramos de peso y destinos expresados en el Anexo I.*
- *Si no se ofertase alguno de los servicios, en tramo o destino, se tomará el mayor de los precios ofertados por el resto de los licitadores incrementado en un 100 %, sin perjuicio de que pueda ser aplicada la posibilidad de rechazo de la oferta, señalada en la cláusula 2.1.3.2 de este pliego.”*

Partiendo de la dicción de la citada cláusula, es dable ya abordar los alegatos de la recurrente.

Sexto. Sostiene, primeramente, la actora, que la valoración de la oferta económica de la adjudicataria en el producto “libros” ha sido incorrecta, en tanto ha obviado la estricta aplicación de la regla de homogeneización contenida en el inciso final de la cláusula que se viene de transcribir.

En efecto, sostiene que, así como en el Anexo I del Pliego se incorpora, para el citado producto, una tabla que expresa tres campos en lo que a los destinos concierne, a saber, Local, Interurbanas (con desglose entre “Nacional>50” y “Nacional<50”) e Internacional, la adjudicataria presentó una oferta económica que, por añadidura, desglosaba para dicho producto el campo “Internacional” en “Europa” y “Resto de países” y detallaba tramos intermedios de peso sobre los allí previstos. Sobre esta base, postula la recurrente que, de acuerdo con la regla de homogeneización antes aludida, el órgano de contratación debió haber tomado como referencia para el destino “Internacional” el mayor de los precios que para los tales tramos adicionales señaló la adjudicataria, asignándole un peso del 5%, siendo así que (incurriendo a su entender en infracción del pliego) se ha aplicado una ponderación del 4% al mayor de los precios que, para los distintos tramos de peso homogeneizados, se señalaba al destino “Europa” y de un 1% a mayor de los precios del destino “Resto de países”.

Para abordar tanto éste como los restantes alegatos del actor, debe tenerse presente que, como ha señalado este Tribunal en muy diversas ocasiones (verbigracia, en las resoluciones 134/2011 y 15/2014, entre otras muchas), los contratos públicos son, ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos”.

En este sentido, debe tenerse particularmente presente que el artículo 1281 del Código Civil establece que “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”, añadiendo luego que “si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”. De igual modo, el artículo 1282 señala que “para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”, mientras que el artículo 1284 verte que “si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto”. Y, finalmente, el artículo

1285 afirma que “las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de ellas”.

Partiendo de lo dicho, puede comprobarse que, si bien es cierto que el Anexo I, en la tabla correspondiente al producto “Libros”, contiene una columna designada únicamente como “Internacional”, la propia cláusula 2.2.1.a) explicita que en los “*Envíos de ámbito Internacional*” se estima una distribución por destinos del siguiente tenor: “*Europa 4 % y resto de países 1 %*”.

Esta necesaria diferenciación de la categoría “Internacional” entre los envíos a “Europa” y al “resto de países” se reitera luego, al señalar que “*si alguno de los productos no requiere oferta para alguno de estos destinos (Nacional, Europa o Resto del mundo), su peso se distribuirá proporcionalmente entre la/s que existiera/n*”, dicción que una vez resalta el necesario tratamiento diferenciado de las referidas categorías.

Dichas previsiones, que comportan la implícita definición de lo que ha de entenderse por el destino “Internacional”, deben necesariamente tenerse en cuenta en la interpretación del citado Anexo I. Por tanto, por mucho que en éste, al referirse al producto “libros”, únicamente haga expresa mención, además de los destinos “Local” e “Interurbanas”, de la categoría “Internacional”, ello no comporta ni puede comportar que, al aplicar la meritada regla de homogeneización (por la que ha de tomarse “*el mayor de los precios ofertados para el tramo o destino de la ampliación propuesta, en concordancia a los tramos de peso y destinos expresados en el Anexo I*”), quepa, dado el principio general de interpretación conjunta que resulta del artículo 1285 del Código Civil, hacer absoluta abstracción de las restantes previsiones de la cláusula 2.2.1.a) del pliego para así obviar, como pretende la actora, que en dicho destino “Internacional” debe, necesariamente, diferenciarse entre “Europa” y “resto de países” por así preverlo expresamente el pliego en esa misma cláusula 2.2.1.a) .

A lo dicho nada puede obstar que, en otros productos del mismo Anexo I, sí se haga expreso desglose, dentro de la categoría “Internacional”, entre envíos a “Europa” y al “Resto de países”. Dicho desglose expreso no tiene otro efecto que el de hacer exigible al licitador la necesaria consignación en su oferta de valores separados para dichas subcategorías, en el bien entendido de que, de no hacerlo así, su oferta podría ser

excluida con arreglo a la cláusula 2.1.3.2 o, en su defecto, verse integrada con arreglo a lo previsto en la cláusula 2.2.1.a), es decir, con aplicación en aquel destino en que se haya omitido la indicación de precio del *"mayor de los precios ofertados por el resto de los licitadores incrementado en un 100 %"*. Por el contrario, en los productos en que el Anexo I no incorpora dicho desglose, se faculta a los licitadores la presentación de un precio promediado (que, lógicamente, partirá de la estimación de envíos que refleja el pliego) para todos los destinos (Europa y resto de países) incluidos en la categoría "Internacional". Pero ello no impide que, como prevé la cláusula 2.2.1.a), pueda cualquier licitador detallar o desglosar destinos adicionales y, en particular, explicitar valores separados para "Europa" y el "resto de países", en cuyo caso, la aplicación de la regla de homogeneización deberá llevarse a cabo, necesariamente, con atención separada a esos destinos diferenciados que, con arreglo a la propia definición del pliego, integran la categoría "envios internacionales".

Debe, en consecuencia, concluirse que la valoración realizada por el órgano de contratación es correcta y corresponde a la debida interpretación del pliego de aplicación, rechazándose el motivo de recurso hecho valer por la actora, que realiza una interpretación fragmentaria y descontextualizada de la regla de homogeneización contenida en la cláusula 2.2.1.a)

Séptimo. La actora objeta también la valoración que el órgano de contratación ha hecho de la oferta de la adjudicataria en el producto "paquetes postales", y ello por dos razones, a saber:

a) Por un lado, de igual modo que lo señalado para el producto "libros", destaca que en el Anexo I del Pliego se incorpora, para el citado producto, una tabla que expresa tres campos en lo que a los destinos concierne, a saber, Local, Interurbanas (con desglose entre "Nacional>50" y "Nacional<50") e Internacional, siendo así que la adjudicataria presentó una oferta económica que, por añadidura, desglosaba para dicho producto el campo "Internacional" en cinco zonas (de la A a la E) y detallaba tramos intermedios de peso sobre los allí previstos. Sobre esta base, postula la recurrente que, de acuerdo con la regla de homogeneización antes aludida, el órgano de contratación debió haber tomado como referencia para el destino "Internacional" el mayor de los precios que para los tales tramos adicionales señaló la adjudicataria, asignándole un peso del 5%, siendo

así que (incurriendo a su entender en infracción del pliego) se ha aplicado una ponderación del 4% al mayor de los precios que, para los distintos tramos de peso homogeneizados, se señalaba en las zonas A y B (que el órgano de contratación habría asimilado a "Europa") y de un 1% a mayor de los precios de las zonas C, D y E (que habría asimilado a "Resto de países").

b) En todo caso, y subsidiariamente, considera que no cabe equipar a "Europa" las zonas A y B designadas por la adjudicataria, toda vez que la zona B comprende a Marruecos.

Dichos alegatos deben ser desestimados. En lo que al primer extremo concierne, debe estarse a lo señalado en el fundamento precedente y, con ello, a la necesaria reconducción de la categoría "Internacional" a los diferenciados destinos "Europa" y "Resto de países", interpretando conjuntamente la regla de homogeneización con las restantes previsiones de la cláusula 2.2.1.a).

En lo que se refiere al segundo extremo, no puede caber duda alguna de que el destino "Europa" se corresponde con las zonas A y B expresadas por la adjudicataria, que, respectivamente, abarcan, según su propia indicación, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Gibraltar, Suiza, Noruega e Islandia, por un lado, y el resto de países de Europa, Azores Madeira, Mónaco, Isla de Man y Marruecos, por otro. En efecto, no existe destino europeo alguno que no esté comprendido en las tales zonas. En rigor, el hecho de que en la zona B se incluyan algunos destinos extra-europeos únicamente podría comportar que los precios en ella consignados hubieran de tenerse en cuenta para determinar, además, el precio correspondiente al destino "Resto de países". Y si bien es cierto (por mucho que no lo alegue la actora) que, en este punto, el órgano de contratación ha obviado que en los cuatro primeros tramos de peso (hasta 1 kg, más de 1 Kg hasta 2 Kg, más de 2 Kg hasta 3 Kg y más de 3 Kg hasta 4 Kg) los valores señalados para la zona B (a saber, 26.57, 29.85, 33.13 y 38.41) son más altos que cualquiera de los señalados en las zonas C, D, y E (siendo así que el órgano de contratación ha tomado en cuenta los valores de la zona D, a saber, 22.15, 27.22, 32.29 y 37.36) la diferencia cuantitativa es de tan escasa entidad (se incrementaría, dada la ponderación del 1% que corresponde al "Resto de países", el montante global de la oferta económica en 0,0442, 0,0263, 0,0084 y 0,0105

euros el precio de cada una de esos tramos de peso, con un impacto total de 0,09 euros) que no comportaría, como luego se demostrará, alteración de la adjudicación.

Debe, por ello, desestimarse el motivo de recurso así hecho valer.

Octavo. A continuación, la actora objeta la valoración del producto "paquetes postales con entrega a domicilio", reiterando idénticos argumentos que los analizados en el fundamento precedente, toda vez que, al igual que en el producto "paquetes postales", la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., aún cuando el Anexo I del Pliego incorpora, para el citado producto, una tabla que expresa tres campos en lo que a los destinos concierne, a saber, Local, Interurbanas (con desglose entre "Nacional>50" y "Nacional<50") e Internacional, presentó una oferta económica que, por añadidura, desglosaba para dicho producto el campo "Internacional" en cinco zonas (de la A a la E, con idéntica definición que en el caso anterior) y detallaba tramos intermedios de peso sobre los allí previstos.

Debe desestimarse el alegato hecho valer por la actora, y ello sobre la base de idénticas razones a las esgrimidas en el fundamento precedente. Y si bien debe hacerse constar (por mucho que no se alegue por la actora) que en este punto, el órgano de contratación ha obviado que en los dos primeros tramos de peso (hasta 1 kg y más de 1 Kg hasta 2 Kg) los valores señalados para la zona B (a saber, 26.57 y 29.85) son más altos que cualquiera de los señalados en las zonas C, D, y E (siendo así que el órgano de contratación ha tomado en cuenta los valores de la zona D, a saber, 22.15 y 27.22) la diferencia cuantitativa es de tan escasa entidad (se incrementaría, dada la ponderación del 1% que corresponde al "Resto de países", el montante global de la oferta económica en 0,0442 y 0,0263 euros el precio de cada uno de esos tramos de peso, con un impacto total de 0,07 euros) que no comportaría alteración de la adjudicación.

Noveno. Finalmente, alega la recurrente que ha existido error en la valoración de la oferta económica de la adjudicataria en el producto "paquetes postales urgentes". Alega, en efecto, que en ese producto el Anexo I no detalla destino alguno, sino que se limita a consignar diversos tramos de peso, no obstante lo cual, la adjudicataria presentó una oferta en la que distinguía tramos de peso intermedios adicionales y diferenciaba tres categorías de destino: "Local", "Interurbanas" -desglosada a su vez en cuatro

subcategorías, a saber, “prov(incias) lim(itrofes)”, “Resto Península”, “Balears” y “Canarias”- e “Internacional”-desglosada a su vez en cinco zonas, de la A a la E, con definiciones distintas a las empleadas en los productos antes analizados, siendo así que las zona E comprendería “Resto de Europa, África”-. Considera que, en este contexto, el órgano de contratación debería haber tomado para cada uno de los tramos de peso definidos en el Anexo el precio más alto de los reflejados por la adjudicataria en los distintos destinos (opción que, en todos los casos, comportaría tomar como valor el consignado para la zona E de los envíos internacionales), en términos que elevarían el montante económico de su oferta en 5.024,96 euros, suma cuya adecuada ponderación con arreglo a la fórmula polinómica de la cláusula 2.2.1.a) del pliego sí alteraría el sentido de la adjudicación.

Tal alegato no puede prosperar. En rigor, cuando el Anexo I del pliego no detalla, como no lo hace, para el producto “paquetes urgentes”, columnas de destino sólo caben dos interpretaciones: una es que el contrato no contempla la remisión de dicho producto a destino alguno, lo que sería absurdo y contrario al espíritu del contrato, pues es evidente que todo envío postal tiene que reconocer un destinatario y, por ende, un destino; la segunda es la de entender que el contrato comprende la remisión de dicho producto a todos y cada uno de los destinos expresados en la cláusula 2.2.1.a) del Pliego, a saber, “local”, “nacional” e “internacional”, con distinción entre “Europa” y “resto de países” y con el respectivo peso o ponderación allí indicado.

Obviamente es esta segunda interpretación la que debe prevalecer, por ser la única que permite que la previsión del pliego tenga efectos, tal y como señala el artículo 1284 del Código Civil.

Partiendo de este hecho, debe concluirse, una vez más, que la actuación del órgano de contratación, que ha procedido a aplicar la regla de homogeneización con reconducción de los precios ofrecidos por la adjudicataria para los distintos destinos adicionales a las categorías típicas (Local, “Nacional>50” y “Nacional<50” e Internacional, con distinción entre “Europa” y “Resto de países”) que son fijadas, con expresión de su respectivo peso o ponderación, en la cláusula 2.2.1.a), corresponde a la correcta interpretación conjunta de las previsiones del pliego.

En rigor, lo postulado por la actora supone la asignación de un peso del 100% al precio más elevado de los ofertados por la adjudicataria, que corresponde a los destinos extra-europeos. Y ello sólo procedería en el caso de que el Anexo I hubiera contemplado, para dicho producto, únicamente su remisión a los países situados fuera de Europa. Sólo en este caso, en efecto, sería dable, con arreglo a lo previsto en la cláusula 2.1.1.a), atribuir a dicho destino un peso del 100 %, por acrecimiento del asignado en el pliego a los restantes destinos. Pero, como se ha dicho, no es ese el caso: el Anexo I no expresa destino alguno, lo que obliga a concluir que se exige la prestación del servicio para todos los destinos, lo que obliga a respetar en sus estrictos términos la respectiva ponderación que para los distintos destinos tipo se establece en esa misma cláusula.

Sin perjuicio de lo dicho, debe nuevamente señalarse que (como, por otro lado, advierte la propia adjudicataria en sus alegaciones) el órgano de contratación ha incurrido en un pequeño error en la aplicación de la regla de homogeneización, pues ha identificado las zonas A y B con el destino “Europa”, obviando que en dichas zonas no se absorben todos los destinos europeos, siendo así que la zona E se refiere al “resto de Europa” y “África”.

Ello determina que para fijar el precio ofertado por la adjudicataria en el destino “Europa” deba estarse al más elevado de los precios recogidos en las zonas A, B, y E (que no solamente en las zonas A y B, como ha hecho el órgano de contratación), lo que, en todos los casos supone la asunción del precio de la zona E, que es el que también resulta más elevado para el destino “resto de países”.

Ello obligaría a considerar en la oferta económica, en lo que concierne al destino “Europa” y con una ponderación de un 4%, un precio más elevado que el valorado por el órgano de contratación. Así, en la categoría de 0 a 250 gramos, debería tomarse como precio el de 48,67 euros, que no 28,51, que fue el considerado para la resolución de adjudicación, lo que, teniendo en cuenta que se prevé únicamente un envío por tramo de peso, determinaría que la oferta económica de la adjudicataria se incrementase en dicho tramo en 0,8064 euros (valor al que asciende el 4% de 20,16, que es la diferencia entre 48,67 y 28,51). Si se procede de igual modo para los distintos tramos de peso señalados para ese producto, se arroja, salvo error u omisión, un resultado final acumulado de 93,16 euros, que es manifiestamente insuficiente para determinar la alteración del resultado de la adjudicación, lo que debe conllevar, por estrictas razones de economía procesal, no

obstante la constatación del error padecido por el órgano de contratación, la desestimación del presente recurso.

En este sentido, debe tenerse presente que el importe de la oferta económica de la adjudicataria para los servicios postales (excepto publicorreo) tomada en cuenta en la resolución de adjudicación ascendió (según se refleja en la resolución impugnada) a 252.322,93 euros, frente a los 177.256,69 de la recurrente, lo que determinó que a ésta se le otorgase una puntuación de 55 puntos y a aquélla de 38,637 (resultado de la operación aritmética $55 \times [177.256,69/252.322,93]$, que corresponde al primer sumando de la fórmula “ $PV= 55 * (OE/OV) + 5 (OEp/OVp)$ ”, con arreglo a la cual ha de realizarse la valoración de la oferta económica según el pliego de aplicación).

Pues bien, si se incrementase el valor de la oferta de la adjudicataria con las cantidades que, fruto de los errores padecidos por el órgano de contratación, se han reflejado en los fundamentos séptimo, octavo y noveno (a saber, 0,09, 07 y 93,16 euros) el valor de la oferta económica de la adjudicataria para los servicios postales (excepto publicorreo) ascendería a 252.416,25 euros ($252.322,93+ 0,09+0,07+93,16$), cuya valoración con arreglo a la fórmula antes indicada sería de 38,623 puntos (resultado de la operación aritmética $55 \times [177.256,69/252.416,25]$), es decir, tan sólo 0,014 puntos inferior a la reflejada en la resolución de adjudicación, diferencia que no alteraría el resultado final de la licitación, asumido que la diferencia entre la puntuación final de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS y la de la recurrente fue de 0,55 puntos (82,55 frente a 82,00).

En consecuencia, como se ha dicho y sin perjuicio de dejar constancia de ciertos errores padecidos por el órgano de contratación en la valoración de la oferta económica de la adjudicataria, debe concluirse en la procedencia de desestimar el recurso interpuesto, al no tener dichos errores trascendencia en el resultado final de la licitación.

Por todo ello,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P. R. S., en representación de UNIPOST S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación de "servicios postales" (expediente 21/13) convocado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores,

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.